

ANÁLISIS CRÍTICO Y CONSTRUCTIVO DE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN

Hilda Pérez Carbajal y Campuzano



I. INTRODUCCIÓN

La Interdicción constituye el estado jurídico en que se encuentra una persona que careciendo de las aptitudes generales para gobernarse y administrar sus bienes por sí misma, es declarada incapaz por sentencia judicial y sometida a la guarda de un tutor o tutriz, quien cuidará de la persona incapaz mayor de edad, administrará sus bienes y la representará tanto en juicio como en todos los actos jurídicos. Aparece en actualmente en su caso, la Tutela Cautelar como una figura jurídica de reciente regulación en el Código Civil, así como en el Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal.

El procedimiento de declaración del estado de Interdicción, tiene como principal objeto la protección de la persona y bienes del mayor de edad que sufre alguna o algunas de las incapacidades descritas en la fracción II del artículo 450 del Código Civil, debiéndose proveer para esa finalidad además de la designación de un tutor, a un curador el cual tendrá como función el de vigilar la actuación del tutor.

Este procedimiento se regula en el Código de Procedimientos Civiles vigente, en los artículos 904 y 905, los cuales establecen dos clases de substanciación. El primero en la vía de jurisdicción voluntaria y posteriormente en juicio ordinario, cuando existe oposición de parte para la declaración de la Interdicción.

Una vez constituido el estado de Interdicción de una persona incapaz a través de la resolución correspondiente dictada en el referido procedimiento, le va a producir al interdicto, importantes consecuencias personales y económicas.

La declaración del estado de Interdicción es de gran importancia, toda vez que las personas que padecen alguna incapacidad mental o física que les impide en forma definitiva o temporal actuar y conducirse por sí mismas, se encuentran relativamente desprotegidas ante la sociedad y en muchas ocasiones frente a sus familiares o amigos, quienes por razones de intereses pecuniarios o de índole personal, pueden tratar de abusar de ellas tanto en su persona como en sus bienes. Es por ello que al existir una serie de imprecisiones y lagunas en la ley, es necesario que se corrijan éstas, a fin de evitar que se cometan abusos en contra de las personas que se señalan como incapaces.

El presente trabajo tiene como objetivo, efectuar un análisis jurídico de la declaración del estado de Interdicción, así como examinar las causas consideradas por el legislador para determinar la incapacidad y un análisis crítico del procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con el fin de detectar deficiencias y proponer su solución.

Asimismo, con el objeto de comprender esta figura jurídica, se hará una pequeña reseña de los principales antecedentes sobre el estado de Interdicción.

En relación al procedimiento para la declaración del estado de Interdicción, se hará un estudio crítico y constructivo de dicho procedimiento, así como de las consecuencias de la declaración de la Interdicción respecto de la persona y bienes del incapacitado, en relación a terceros y con el Estado.

II. CONCEPTO DE INTERDICCIÓN

A. ETIMOLOGÍA DE LA PALABRA INTERDICCIÓN

La palabra Interdicción proviene del latín *interdictio-onis*, que significa *prohibición*.

De acuerdo con el diccionario de la Academia de la Lengua Española, prohibir significa vedar, impedir, no autorizar, no permitir. De lo anterior se desprende su significado, esto es, el impedir que una persona pueda administrar y disponer libremente de sus bienes e incluso para que pueda actuar individualmente de acuerdo a sus intereses.

En Derecho Romano los *interdicta* consistían en órdenes emanadas del magistrado *cum imperio* ya prohibiendo, ya ordenando algo, generalmente de manera transitoria, en tanto desaparecían las causas que habían dado origen a su pronunciamiento.

Entre ellos es de citarse el llamado *interdictio prodigi* que tenía lugar por orden emanada de un magistrado para que el pródigo no pudiera válidamente realizar actos de disposición de sus bienes. La finalidad primordial de la *interdictio* era proteger a ciertas personas o determinadas situaciones.¹

B. ACEPTACIÓN JURÍDICA DE LA INTERDICCIÓN

En nuestro derecho, Interdicción se entiende como la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona mayor de edad declarada por el juez de lo familiar de acuerdo con las formalidades que para el efecto establece la ley procesal y siempre que se haya probado dentro del procedimiento, que la persona presuntamente incapaz, se encuentre disminuido o perturbado en su inteligencia, aunque tenga intervalos lúcidos; o aquella persona que padezca alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a que la limitación o alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio, como se establece en el artículo 450 del Código Civil en su fracción II.

C. NATURALEZA JURÍDICA DEL LLAMADO “ESTADO DE INTERDICCIÓN”

En nuestro régimen jurídico la declaración del estado de Interdicción tiene por objeto la protección de la persona y los bienes del mayor de edad que ha caído en estado de incapacidad por alguna de las causas antes mencionadas, esto es, porque se encuentre disminuido o perturbado en su inteligencia; padezca alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes, como se señaló con anterioridad, designándole a esa persona incapaz un tutor y un curador, para atender debidamente todas sus necesidades y la administración de su patrimonio, toda vez que no puede gobernarse por sí misma.²

Debe distinguirse la incapacidad de los menores de edad, de la Interdicción, que se refiere a los mayores de edad privados de inteligencia por cau-

¹ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 10a. ed., vol. III, Editorial Porrúa, México, 1997, pp. 1773 a 1776.

² *Diccionario Jurídico Mexicano*, op. cit., pp. 1774 a 1776.

sas patológicas o por hábitos viciosos. La incapacidad y la Interdicción se distinguen de la inhabilitación. Esta figura jurídica connota la privación judicial por la comisión de un delito o de ciertos actos de naturaleza civil que la persona ha realizado y que exigen el aseguramiento de sus bienes y la privación de sus facultades de administración de su patrimonio, en protección de los derechos de los acreedores. Así, se percibe que la minoridad entraña necesariamente la incapacidad, en tanto que la enfermedad mental originada por alguna deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial y los hábitos de alcoholismo y drogadicción, por sí solas no bastan para restringir la capacidad del sujeto enfermo, ya que se requiere de una declaración judicial como medida de protección al incapacitado y de los terceros, en tanto que la inhabilitación presenta la nota distintiva de ser primordialmente una sanción impuesta por el juez, como consecuencia de una cierta conducta reproble.³

III. ANTECEDENTES

A. ROMA

Dentro de la historia de la humanidad, Roma reviste vital importancia, toda vez que en ella encontramos las bases del Derecho y de manera especial, de la incapacidad jurídica del individuo.

El ser humano existía para el Derecho Romano, sin embargo, para que la persona pudiera ser considerada como sujeto de derechos con plena capacidad de goce, se requería de ciertos requisitos que sólo poseía un número limitado de seres humanos, como lo eran el ser libres, no esclavos (*Status libertatis*); ser romanos, no extranjeros (*Status civitatis*); y ser paterfamilias (*Status Familiae*).⁴

B. EVOLUCIÓN EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

Ley de Procedimientos Civiles de 1857. Esta Ley fue el primer ordenamiento de procedimientos civiles en nuestro país. En esta ley no se regulaba el procedimiento para declarar a una persona incapaz en estado de interdicción.⁵

³ *Diccionario Jurídico Mexicano*, op. cit., pp. 1774 a 1776.

⁴ MARGADANT, Guillermo, F., *El Derecho Privado Romano como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea*, 1a. ed., Editorial Esfinge, México, 1960, pp. 487 a 491.

⁵ ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, t. 1, 2a. ed., Editorial Porrúa, México, 1984, p. 596.

Código Civil de 1870 y Código de Procedimientos Civiles de 1871. En este Código de 1870 se legisló sobre el estado de interdicción considerando como incapaces a los pródigos declarados conforme a la ley y a Los menores de edad legalmente emancipados, para los negocios judiciales, estableciéndose dos procedimientos distintos para cada uno de estos casos.

Código de Procedimientos Civiles de 1880. En este Código sólo se hicieron algunas reformas, aclaraciones y adiciones, y no hubo cambios esenciales en relación al procedimiento de interdicción.⁶

Código Civil y Código de Procedimientos Civiles de 1884. El Código Civil de 31 de marzo de 1884, suprimió los artículos que regulaban el procedimiento de interdicción, por ser materia exclusiva del Código de Procedimientos Civiles. Este procedimiento no difiere mucho con el que regulaba el Código de Procedimientos Civiles de 1880.

Ley sobre Relaciones Familiares de 1917. En esta Ley no se introdujo modificación alguna a lo ya antes establecido en el Código de 1884.

Código Civil de 1928 y Código de Procedimientos Civiles de 1932. El Código Civil que actualmente nos rige data del año de 1928 y entró en vigor en 1932. En un principio, no incluía modificaciones a los artículos referentes al estado de interdicción. El procedimiento de interdicción, quedó regulado en el Título Décimoquinto, Capítulo II, en los artículos 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles de treinta de agosto de 1932 y la tutela ya tiene más a la protección de la persona incapaz que a la administración de sus bienes de los incapaces.⁷

IV. PROCEDENCIA DE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN

Los supuestos por los cuales procede la declaración del Estado de Interdicción de un mayor incapaz, se contemplaban en texto original del artículo 450 del Código Civil, en el que se señalaba que tenían incapacidad natural y legal, además de los menores de edad, los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos; los sordo-mudos que no supieren leer ni escribir; los ebrios, consuetudinarios, y los que habitualmente hicieren uso inmoderado de drogas enervantes. Posteriormente, con las reformas publicadas en el Diario Oficial el 23 de julio de 1992, se volvió a modificar el citado precepto legal, estable-

⁶ *Idem.*

⁷ *Idem.*

ciéndose que tienen incapacidad natural y legal, los menores de edad y los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tuvieran intervalos lúcidos; y aquellos que padecieran alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provocara no pudieran gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

En el texto vigente del referido artículo 450 del Código Civil, se establece en forma general, que tienen incapacidad natural y legal las personas que por causa de una enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de esas causas a la vez, la persona mayor de edad no pueda gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla, dejando en forma indefinida las causas de incapacidad, por lo que no se especifica qué clase de afección física o mental puede padecer el presunto incapacitado.

En el Código de Procedimientos Civiles en el Título Décimoquinto relativo a la Jurisdicción Voluntaria, en los artículos 904 y 905, se prevén dos tipos de sustanciación. Primero, un procedimiento de jurisdicción voluntaria, que puede concluir, en caso de que el tutor del presunto incapaz y el Ministerio Público estén conformes con el solicitante, con una resolución judicial que declare o deniegue la interdicción, con base en los dictámenes médicos rendidos; y en segundo lugar, el juicio ordinario civil propiamente dicho, que deberá seguirse en caso de que exista oposición de alguna de las personas mencionadas, o del propio incapaz.

A. ANÁLISIS CRÍTICO Y CONSTRUCTIVO

En el trámite para la declaración del estado de interdicción, primero en la vía de Jurisdicción Voluntaria existen diversos errores o inexactitudes que provocan confusión, tanto en la forma de plantear el problema como en el procedimiento para la obtención de la declaración de interdicción, toda vez que se señala que la declaración de incapacidad por causa de “demencia”, se acreditará en juicio ordinario que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto designe el Juez, detallando con posterioridad los trámites que deben seguirse en las diligencias prejudiciales.

En primer lugar, sólo se contempla la declaración de incapacidad por causa de “demencia”, sin tomar en cuenta lo estipulado en el artículo 450 fracción II del Código Civil, en el que se hace referencia a las diversas causas

que provocan la incapacidad natural y legal de una persona mayor de edad, entre las cuales no se señala la demencia en forma específica y única, ya que dicho precepto legal en su texto vigente de acuerdo con las reformas del veinticinco de mayo del año dos mil, publicadas en el Diario Oficial el día primero de junio del mismo año, establece como causas de incapacidad para los mayores de edad, la enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por sí mismos o por algún medio que la supla.

Ahora bien, aun cuando pueda considerarse que dentro del concepto de demencia pueden quedar comprendidas las personas privadas de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, como en un principio se señalaba en el texto original del referido artículo 450 del Código Civil, puede considerarse también que los individuos que sufren alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como los psicotrópicos, estupefacientes o el alcohol, que también en un momento dado les produce incapacidad legal, no se les puede considerar como dementes, toda vez que la demencia significa la pérdida global, progresiva e irreversible de las facultades mentales.⁸

No obstante lo anterior, como el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles es omiso en considerar todos estos casos, que incluso se encuentran comprendidos en el referido artículo 450 del Código Civil, se sigue por analogía el mismo procedimiento establecido para los dementes, a pesar de que a determinadas personas no pueda catalogárseles como tales.

Por lo tanto, es necesario modificar el primer párrafo del artículo 904 del Código Procesal Civil, con el objeto de que se señalen las diversas causas para la declaración de incapacidad, y no se limite únicamente a la demencia.

De manera similar, en el precepto legal mencionado, equivocadamente se establece que la declaración de incapacidad por causa de demencia “se acreditará en juicio ordinario”, ya que la declaración de incapacidad no es lo que se va a demostrar, sino la demencia o la incapacidad de que se trate, para que como consecuencia de ello, se dicte la declaratoria de incapacidad en el juicio ordinario. Esto crea confusión, toda vez que el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles, se encuentra contenido dentro del Título Decimoquinto, relativo a la Jurisdicción Voluntaria, Capítulo II que se refiere específicamente al nombramiento de tutores y curadores, y al discernir-

⁸ *Diccionario Enciclopédico Bruguera*, t. XV, 4a. ed., Editorial Bruguera, México, 1979, p. 1793.

miento de estos cargos, y en tales condiciones resulta contradictorio que dentro del trámite de la Jurisdicción Voluntaria, se estipule que “la declaración de incapacidad por causa de demencia, se acreditará en juicio ordinario que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal efecto designe el juez”, para después determinar que deben practicarse las diligencias prejudiciales que en dicho precepto legal se especifican y que pueden concluir con la declaración de incapacidad de una persona mayor de edad, sin que se promueva juicio ordinario a que se refiere el primer párrafo del precepto legal en cita.

Asimismo, dentro del Título Décimoquinto, Capítulo II, a que se ha hecho mención y relativo a la Jurisdicción Voluntaria, se determinan las reglas que deben seguirse para el procedimiento del juicio ordinario, el cual por su naturaleza, no puede seguirse de conformidad con las normas del procedimiento establecidas en el Código Procesal Civil, en el Título Sexto (artículos 255 a 429 de dicho cuerpo de leyes), ya que no existe actor ni demandado pues no se reclama cuestión alguna a parte contraria, así como tampoco puede considerarse un periodo de ofrecimiento de pruebas. En realidad, el procedimiento de este juicio de interdicción es *suigeneris*, toda vez que únicamente se inicia cuando ha existido oposición de parte en la audiencia prevista en las diligencias prejudiciales, que se celebra con intervención del tutor, del Ministerio Público y del solicitante de la interdicción. En este supuesto, el Juez se encuentra imposibilitado para dictar la declaratoria de incapacidad, la cual sólo podrá decretarse en el juicio ordinario en cita, a pesar de que no exista duda de la incapacidad de la persona respecto a la cual se ha solicitado se declare en estado de interdicción, en base a los reconocimientos médicos que se han llevado a cabo dentro de las diligencias prejudiciales.

Por otra parte, debe hacerse notar que dentro de las diligencias de Jurisdicción Voluntaria de referencia, como ya se dijo, no se le da intervención directa al presunto incapaz, aun cuando se le ha designado tutor interino; sin embargo, en este caso de tanta relevancia, en el cual se pretende declarar incapaz a una persona mayor de edad, y con ello la pérdida de sus derechos y privación de la administración de sus bienes, es de considerarse que tal determinación no debe decretarse en simples diligencias prejudiciales, que por su naturaleza no pueden considerarse propiamente como un juicio, de ahí que incluso pueda considerarse inconstitucional dicha declaración de interdicción, en virtud de que no existe previsto en la fracción V del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles, que se le otorgue intervención directa al presunto incapaz, privándole de su garantía de audiencia y de legalidad, pues va a quedar privado de su capacidad de ejercicio sin haber sido oído y vencido en juicio.

En este mismo sentido, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pronunció la siguiente tesis, correspondiente a la Novena Época contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de 2000, Tesis P.XXXI/2000, página 93 que a la letra dice:

INTERDICCIÓN, DILIGENCIAS PREJUDICIALES. EL ARTICULO 904 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, AL NO DAR INTERVENCIÓN AL SEÑALADO COMO INCAPACITADO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.—Este Tribunal Pleno ha establecido que la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución, implica el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento que garantice una oportuna y adecuada defensa previa al acto de privación, consistentes en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, el otorgamiento de la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar en defensa, y el dictado de una resolución que dirima la cuestión debatida. Por su parte, el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula las diligencias prejudiciales del procedimiento de interdicción, estableciendo que tan pronto como se reciba la demanda, el Juez deberá ordenar las medidas correspondientes a asegurar la persona y bienes del señalado como incapacitado, poniéndolo a disposición de médicos alienistas, o bien a través de informe fidedigno u otro medio de convicción que justifique la adopción de tales medidas. Asimismo, dispone que después de practicados los exámenes médicos y de advertirse al menos duda sobre la capacidad del presunto incapacitado, se le nombrará un tutor interino, quien tendrá la administración de sus bienes, salvo los de la sociedad conyugal, los cuales corresponde administrar al cónyuge. De lo anterior se advierte que la citada norma legal permite que se tomen determinaciones que restringen de manera absoluta la capacidad de ejercicio del señalado incapaz, con lo que se produce una afectación de tal entidad que constituye propiamente un acto de privación, sin que en ninguna parte del precepto legal se establezca la obligación de darle intervención desde el inicio del procedimiento de interdicción, para que esté en aptitud de alegar y probar su lucidez, además de que no existe un plazo perentorio para el ejercicio de la acción de interdicción, en el juicio ordinario que regula el artículo 905 del citado código adjetivo, lo que autoriza que las determinaciones tomadas en las diligencias prejudiciales puedan prolongarse indefinidamente, por lo que el citado artículo 904 resulta violatorio de la garantía de audiencia.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy 29 de febrero en curso aprobó, con el número XXXI/2000, la tesis aislada que antecede y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a 29 de febrero de dos mil.

En consecuencia, estimo que debe suprimirse el trámite de las diligencias prejudiciales, para que desde un principio se promueva el juicio especial, en el cual se dicten todas las medidas provisionales tendientes a la protección de la persona y los bienes del presunto incapaz, que se encuen-

tran contenidas en el citado artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles, y en forma clara y determinante, se establezca que debe oírse al presunto incapaz en forma personal en todas las audiencias, cuando físicamente se encuentre en condiciones de ser oído, a fin de que el juzgador tenga un contacto directo y cercano con la persona que se pretende declarar incapaz, aun cuando el presunto incapacitado se encuentre internado en alguna institución hospitalaria o para enfermos mentales, y su traslado resultara inconveniente para el mismo o de suma complicación, por lo que en este caso el Juez junto con el fedatario del juzgado y el personal que estime necesario, al igual que el tutor el peticionario de la Interdicción y el Ministerio Público, deberán trasladarse al lugar donde se encuentre el enfermo para llevar a cabo la audiencia respectiva, a pesar de que se argumente o se justifique que el presunto incapaz no tenga conciencia o lucidez de lo que pasa en su alrededor para ser escuchado en juicio. Cabe hacer notar que la Constitución establece las garantías individuales para todo individuo, sin hacer distinción alguna entre las personas sanas o las que sufren de perturbación mental, o tienen alguna deficiencia de carácter físico o sensorial, o son adictos a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes, que lleguen a incapacitarlos para actuar por sí mismos, por lo que deben ser oídos y vencidos en juicio.

En razón de que los efectos de la declaración del estado de Interdicción son de suma importancia, el juicio especial debe reglamentarse en un capítulo especial que no se encuentre dentro del trámite de la Jurisdicción Voluntaria, ya que si bien es cierto que en la solicitud de la declaración de Interdicción en un principio no se promueve cuestión alguna entre partes determinadas, como acontece en el caso de la Jurisdicción Voluntaria, también lo es que en ese mismo juicio podrá en todo momento promoverse oposición de cualquier parte interesada, esto es, del tutor, del curador, del peticionario de la Interdicción, del Ministerio Público e incluso del presunto incapaz. Esta oposición deberá resolverse en la resolución definitiva, una vez que se hayan desahogado las pruebas que el opositor haya presentado para fundar la referida oposición y en todo caso para que los demás interesados ofrezcan también las pruebas que estimen pertinentes para contradecir la citada oposición.

Es menester señalar que la sentencia que resuelva la procedencia o improcedencia de la declaración de Interdicción, además de poderse combatir mediante el recurso de apelación podrá ser modificada cuando cambien las circunstancias que existían al momento de dictarse dicha resolución, precisamente porque en un momento dado, la incapacidad de una persona puede desaparecer, superarse o controlarse dadas las características de las causas

que provocan una incapacidad y tomando en cuenta el avance de la ciencia médica, de acuerdo con el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles.

En tales condiciones, el procedimiento que se señala en el artículo 905 del Código Procesal Civil, para el juicio ordinario, debe modificarse sustancialmente ya que al momento en el que se presente la solicitud de Interdicción, como ya se mencionó, se procederá a practicar las medidas provisionales que en la actualidad se señalan como prejudiciales, que consistirán en demostrar con algún informe médico fidedigno o con la comparecencia del presunto incapaz antes los médicos alienistas o de la especialidad correspondiente, la necesidad de la medida. Asimismo, se deberá designar tutor interino con el objeto de asegurar a la persona y bienes del señalado como incapaz. Después, se ordenará practicar un examen por médicos designados por el Juez, que sean de la especialidad correspondiente, el cual se llevará a cabo en presencia del juzgador, previa citación de la persona que hubiere solicitado la Interdicción y del Ministerio Público. En el caso de que del dictamen pericial resulte comprobada la incapacidad o por lo menos hubiere duda fundada de la capacidad de la persona cuya Interdicción se solicita, el Juez nombrará tutor y curador interinos que ejercerán ese cargo durante el proceso. Estos cargos podrán recaer en el padre, en la madre, en el o la cónyuge, en los hijos, en los abuelos o en los hermanos del incapacitado, por lo que en el caso de que dichos cargos recaigan en los familiares del presunto incapacitado a que se ha hecho mención, o bien en el tutor cautelar, no es de aplicarse la regla prevista en el artículo 458 del Código Civil, que se refiere a que los cargos de tutor y curador de un incapaz no pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado de la línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral, porque es precisamente a los familiares más cercanos del presunto incapaz a quienes interesa su seguridad y mayor bienestar, pues el objeto principal de la tutela es la guarda y cuidado de la persona, así como de sus bienes. Deberá determinarse también que si hubiere varios hijos o hermanos, serán preferidos los de mayor edad y en el caso de los abuelos, frente a la existencia de paternos y maternos, el Juez resolverá atendiendo a las circunstancias. En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o cuando éstas no sean aptas para ejercer la tutela o la curatela, el Juez con todo escrúpulo debe nombrar como tutor interino a una persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amiga del incapacitado o de sus padres, o que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencias con el solicitante de la declaración. En este último supuesto, sí deberá aplicarse la restricción contenida en el artículo 458 del Código Civil a que se ha hecho mención, ya que al no tratarse de familiares cercanos del presunto incapaz,

debe procurarse un mayor control del tutor y del curador, que son las personas que van a tener el cuidado de la persona y bienes del incapacitado y su representación en la vida jurídica.

Como consecuencia de lo anterior, se pondrán los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino, pero los bienes de la sociedad conyugal si la hubiere, quedarán bajo la administración del otro cónyuge. Debe proveerse legalmente de la patria potestad o tutela a las personas incapaces que tuviere bajo su guarda el presunto incapaz.

Ya dictadas las medidas provisionales comentadas anteriormente, se procederá a un segundo reconocimiento médico del presunto incapacitado, con peritos diferentes requiriéndose al menos la certificación de tres médicos, preferentemente alienistas o de la especialidad correspondiente del servicio médico legal o de instituciones médicas oficiales, en los mismos términos que los antes citados. Cada parte podrá nombrar un perito médico además de los nombrados por el juzgador, quien intervendrá en la audiencia y rendirá su dictamen. En caso de discrepancia con los peritos que hayan rendido el primer dictamen, se practicará una junta de avenencia a la brevedad posible y se designarán peritos terceros en discordia. Una vez rendidos los dictámenes de los peritos terceros en discordia, que podrán ser hasta tres, se citará a una audiencia en la que estará presente el presunto incapaz, a quien se le dará la intervención directa para que exprese su opinión en el caso de que pueda darla, independientemente de la representación atribuida al tutor interino, citándose también al tutor, al curador, al solicitante de la Interdicción y al Ministerio Público, quienes manifestarán cada uno de ellos su opinión en relación a los dictámenes periciales rendidos en el juicio, pudiendo el juzgador decretar cualquier medida o nuevo reconocimiento médico para crear mayor certeza de la situación real del incapacitado. Asimismo, el Juez podrá hacer al examinado, a los médicos, a las partes y a los testigos si los hubiere, cuantas preguntas estime conveniente para clarificar el resultado de las pruebas.

En tanto no se pronuncie sentencia definitiva, la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado aun cuando en casos urgentes, podrá obrar prudentemente previa autorización judicial. Si no hubiera oposición de parte en el juicio, se dictará sentencia definitiva, declarando o no la Interdicción, pero en el supuesto de que se hiciera valer dicha oposición, como ya se señaló, la resolverá el juzgador en el mismo juicio especial en la sentencia definitiva, en base a las probanzas aportadas por el opositor y en su caso, por los demás interesados.

Una vez dictada la sentencia de Interdicción, sin que haya sido impugnada, se procederá a nombrar y discernir el cargo de tutor definitivo que corresponda conforme a la ley, por lo que el tutor interino, si fuera distinto al definitivo deberá rendir cuentas a este último con intervención del curador y en caso de que recayera el cargo de tutor definitivo en la misma persona del tutor interino, la rendición de cuentas la hará el curador. Tanto el tutor como el curador definitivos deberán aceptar previamente dicho cargo y prestar las garantías exigidas por el Código Civil, para que el cargo le pueda ser discernido, a no ser que la ley lo exima expresamente como acontece con el padre, la madre y los abuelos (artículo 520 fracción III del Código Civil). El tutor debe manifestar si acepta el cargo durante los cinco días que sigan a la notificación de su nombramiento y en ese mismo término debe proponer sus impedimentos o excusas, disfrutando de un día más por cada cuarenta kilómetros que medien entre su domicilio y el lugar de la residencia del Juez competente. Cuando el impedimento o la causa legal de excusa ocurrieren después de la admisión de la tutela, los términos citados correrán desde el día en que el tutor conoció el impedimento o la causa legal de la excusa, ya que la aceptación o la conclusión de los términos, en su caso, significarán renuncia de la excusa (artículo 906 del Código Procesal Civil).

El tutor está obligado a rendir cuentas anuales, si permanece en su cargo. Mientras subsista la Interdicción, pueden permanecer en forma indefinida los familiares en línea recta del incapacitado, esto es, los abuelos, padres, hijos y nietos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 466 del Código Civil, en razón de que el cambio de tutela no beneficiaría al incapacitado. En el caso de que algún extraño desempeñe la tutela, podrá ser relevado de dicho cargo a los diez años de ejercerla.

Cuando el interdicto se haya recuperado de su incapacidad, se deberá promover nuevo juicio con el objeto de hacer cesar la Interdicción, siguiéndose las mismas reglas para el juicio de la declaración de Interdicción.

Por último, como correctamente se encuentra en el texto actual de la fracción VIII del artículo 905 del Código de Procedimientos Civiles, la persona que haya promovido en forma dolosa el juicio de Interdicción será responsable de los daños y perjuicios que con ello hubiere ocasionado, independientemente de la responsabilidad penal que fije la ley de la materia.

Procede hacer notar que también el Código Civil debe establecer en forma más clara y detallada las causas de incapacidad, toda vez que el texto actual del artículo 450 del Código Civil, establece en forma vaga y muy generalizada que la incapacidad se origina por causa de enfermedad reversible o irreversible o por un estado particular de discapacidad ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, que

provoquen que el sujeto no pueda gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por sí mismo, todo lo cual podría quedar a criterio de los peritos médicos que se nombraran para determinar el estado de capacidad de una persona, sin bases científicas y con alto grado de discrecionalidad, pues incluso se señala el estado emocional o intelectual de una persona, lo cual puede calificarse de forma muy subjetiva.

En los juzgados de lo Familiar, bajo el cuidado y responsabilidad del Juez y a disposición del Consejo Local de Tutelas, habrá un registro que se inscribirá testimonio simple de todos los discernimientos que se hicieran de los cargos de tutor y curador.

De las disposiciones relativas al Consejo Local de Tutelas, se desprende que esa autoridad administrativa, tiene una participación importante en la función tutelar, pero en ningún momento tiene participación en el juicio de Interdicción, sin embargo, la actuación del Consejo Local de Tutelas no resulta tener la eficacia requerida para vigilar la función de los tutores y los curadores, puesto que deberían investigar en los hospitales públicos y privados para enfermos mentales, en las casas hogar para ancianos y en asilos, quienes de los enfermos que padecen alguna enfermedad mental están plenamente incapacitados para conducirse por sí mismos y si se les ha declarado legalmente en estado de Interdicción, con el objeto de proteger su persona y sus bienes y con ello evitar abusos o secuestros de personas que estando sanos mentalmente, se encuentran reclusos en dichos lugares contra su voluntad. En estos lugares el Consejo Local de Tutelas debe tener un control a través de libros de registro de internamiento en tales lugares y al detectar alguna enfermedad mental grave, tendrá la obligación de investigar si se ha declarado el estado de Interdicción y en caso contrario, promover el juicio respectivo. Esta investigación puede realizarse también en todos los hospitales públicos y privados para enfermos mentales, a efecto de detectar casos de personas que puedan padecer alguna de las enfermedades o trastornos descritos en el artículo 450 fracción II del Código Civil y en caso de encontrarlos, además de tramitar el juicio de Interdicción correspondiente, tendría el deber de vigilar el seguimiento médico que se les procure a los incapaces, con el objeto de conocer si es el adecuado para la recuperación o el control de los mismos.

De igual forma, podría el Consejo Local de Tutelas investigar en cada una de las Delegaciones del Distrito Federal por medio de censos, qué personas sufren alguna incapacidad que les impida gobernarse por sí mismos, con la finalidad de que sea promovido el juicio de Interdicción correspondiente, a fin de proteger su persona y en su caso su bienes, toda vez que en ocasiones por irresponsabilidad de los familiares o amigos, por falta de

recursos económicos o simplemente por falta de interés, no promueven el juicio de Interdicción.

V. CONCLUSIONES

I. Puede definirse a la Interdicción, como la situación jurídica en que se encuentra una persona que carece de las aptitudes generales para gobernarse y administrar sus bienes por sí mismo, la cual es declarada incapaz por sentencia judicial y sometida a la guarda de un tutor.

II. En los artículos 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se regulan de hecho dos sistemas procesales para la declaración del estado de Interdicción. El primero en vía de jurisdicción voluntaria, en el cual, previos los dictámenes periciales de los médicos alienistas o de la especialidad correspondiente, si estuvieren conformes el tutor y el Ministerio Público con el solicitante de la interdicción, se dictará resolución declarando o no ésta. El segundo, es el juicio ordinario o contencioso que tiene lugar en caso de que haya oposición de parte interesada y en este procedimiento debe ser oído el presunto incapaz, independientemente del estado en que se encuentre.

III. Dentro de las diligencias de Jurisdicción Voluntaria, no se le da intervención directa al presunto incapaz, aun cuando se le ha designado tutor interino, por lo que puede considerarse que tal determinación es inconstitucional, al privarle al presunto incapaz de su garantía de audiencia y de legalidad, pues va a quedar privado de su capacidad de ejercicio sin haber sido oído y vencido en juicio.

IV. En razón de que los efectos de la declaración del estado de Interdicción son de suma importancia, debe suprimirse el trámite de las diligencias prejudiciales, para que inicialmente se promueva un trámite especial, en el cual se dicten todas las medidas provisionales tendientes a la protección de la persona y los bienes del presunto incapaz, en el que se establezca que debe oírse al presunto incapaz en forma personal en todas las audiencias, a fin de que el juzgador tenga un contacto directo y cercano con la persona que se pretende declarar incapaz.

V. El estado de incapacidad debe probarse plenamente con la prueba pericial, pues para determinar la causa de incapacidad se requieren conocimientos técnicos especiales, que únicamente poseen los peritos de la materia, dependiendo del tipo de incapacidad, por lo que el valor de los demás medios de prueba es de menor importancia frente al dictamen pericial.

VI. Es indispensable dar una amplia publicidad a la demanda y resoluciones ejecutoriadas que declaren o liberen el estado de interdicción, a fin

de que los afectados puedan ejercitar oportunamente sus derechos, incluyendo a los terceros en su trato con el interdicto. Además de que deben realizarse reconocimientos médicos especializados en forma periódica, por lo menos cada año, a fin de informar el estado en que se encuentra el interdictado, con el objeto de tener una mayor control sobre el cuidado de la persona del incapaz.

VII. Los Jueces de lo Familiar deben precisar en las sentencias de Interdicción, la época de retroactividad de los efectos de las mismas.

VIII. El procedimiento para restituir a la persona que se pretendía declarar incapaz, no es claro ya que no se señala quienes pueden solicitar la cesación de la Interdicción.

IX. El nombramiento de tutor tanto interino como definitivo, no debe decretarse en forma preferente a favor del cónyuge sano, sino que el juzgador debe decidir si corresponde al cónyuge o a los familiares más cercanos del incapaz que tengan mayor aptitud para cuidar de la persona y de los bienes del mismo.

X. Tanto el Ministerio Público como el Consejo Local de Tutelas deben tener mayor participación, el primero en la vigilancia del proceso y el segundo en la vigilancia de la actuación del tutor y del curador.

XI. Es necesario que en los hospitales e instituciones para ancianos y enfermos mentales tanto públicos como privados, se lleve un registro detallado de los internos y el Consejo Local de Tutelas deberá vigilar dichas instituciones y promover por conducto del Ministerio Público la tramitación forzosa del juicio de Interdicción, constituyendo esto un requisito para ser recluido en un hospital para enfermos mentales.